

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE GÉNAVE (JAÉN)

1509 *Anexo Ordenanza de Convivencia Ciudadana.*

Anuncio

Don Ramón Gallego Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puente de Génave.

Hace saber:

Que publicado en el BOP de Jaén núm.: 62, de fecha 04-04-2016, anuncio por el que deviene a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, del Pleno Corporativo de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 16 de diciembre de 2015, relativo a la aprobación de la Ordenanza Reguladora de Convivencia Ciudadana en el Municipio de Puente de Génave, se ha detectado la omisión del anexo al texto regulador, por lo que seguidamente se hace público este pudiéndose igualmente, como al texto publicado en el BOP de Jaén núm.: 62, de fecha 04-04-2016, interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos establecidos por las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Anexo que se cita

Preámbulo

Las llamadas “peñas” han venido desarrollando su actividad en torno a la celebración de las Fiestas Patronales de la localidad, siendo un elemento fundamental en éstas, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, y sirviéndoles de punto de encuentro y diversión.

Durante las fiestas que se celebran en la localidad del municipio de Puente de Génave, las peñas utilizan diferentes locales (bajos comerciales sin actividad, cocheras, casas deshabitadas, etc....) para reunirse y teniendo en cuenta toda la problemática que generan muchos de estos locales, en los que grupos de jóvenes o adolescentes, incluso menores de edad, establecen su lugar de reunión, el Ayuntamiento de Puente de Génave con la presente Ordenanza Reguladora pretende establecer las normas a respetar en dichos locales.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se pueda producir un problema grave de convivencia ciudadana, consideramos conveniente establecer una regulación de esta actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la

determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

El fundamento legal para la promulgación de la Ordenanza radica en la potestad reglamentaria que a los municipios asigna el artículo 4.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el municipio de Puente de Génave, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad en el término municipal de Puente de Génave (Jaén), con motivo de las fiestas Patronales o locales.

Artículo 2.-Definición de peña.

Se entiende por peña tanto el colectivo de personas asociadas y/ o agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto o cerrado que sirva de punto de encuentro y reunión por los asociados o grupo y otras personas con su consentimiento.

Artículo 3.- Periodo de apertura.

Las peñas ajustarán su periodo de actividad al día y hora de inicio y finalización del calendario oficial de las Fiestas Patronales. No podrán permanecer con actividad fuera del periodo anteriormente establecido, excepto desde las 0 a.m. horas del lunes inmediatamente anterior a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., y hasta las 24 p.m. horas del primer viernes posterior a la finalización de las Fiestas Patronales para agotar las existencias y dismantelar la misma.

Durante todo el tiempo de apertura deberá encontrarse localizado y a disposición de la autoridad, el responsable o quien éste designe como suplente responsable de la peña.

Artículo 4.-Requisitos de apertura del local.

1.-Para poder abrir un local como sede de una peña será preciso dirigir al Ayuntamiento de Puente de Génave, por el propietario y con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias municipales.

2.-Los locales, que necesariamente tendrán acceso directo a la vía pública, deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, así como un seguro de incendios que cubra, como mínimo los días de utilización del local por la peña o asociación, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

3.-La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los servicios técnicos municipales o policía local. En caso de observar la presencia de elementos de riesgo, ordenarán su retirada, que deberá hacerse inmediatamente.

4.-En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

a) La denominación de la peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.

b) Los datos de la persona responsable y tres suplentes. En caso de menores, se entregará fotocopia compulsada del padre, madre o tutor legal de cada uno de ellos, siendo éste el responsable.

c) Declaración jurada del propietario del local de que éste reúne las condiciones mínimas de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

d) El número de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

e) La ubicación del local.

f) Seguro de responsabilidad civil por la cuantía prevista en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

5.-Una vez otorgada, la autorización deberá estar en el local y exhibirse a la autoridad municipal cuando la requiera.

6.-Toda peña que no esté plenamente autorizada podrá ser clausurada en el acto.

Artículo 5.-Ocupación de vía pública.

1.-Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.-De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la policía local a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3.-Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberán respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

Artículo 6.-Ruidos.

1.-La emisión de ruidos deberá mantenerse dentro de unos límites tales que en las

viviendas de los potenciales afectados y en el ambiente exterior se cumplan los valores límite admisibles en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, salvo que, específicamente el Ayuntamiento determine otros horarios o límites con motivo de las fiestas patronales u otras.

2.-Se podrá denegar o tomar medidas excepcionales para la apertura de locales en Zonas Acústicamente Saturadas.

3.-En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de la hora que establezca el Ayuntamiento.

4.-No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuya potencia sea superior a 40W y no podrán instalarse etapas de potencia ni mesas de mezclas; salvo que el local acredite las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

5.-Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

6.-En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas 24 horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante el periodo que reste de las fiestas, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

7.-Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 7.-Alteraciones de orden público.

1.-Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.-Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en los locales de la misma o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional.

3.-A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 8.-Alcohol, tabaco y drogas.

1.-De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, modificada por Ley 1/2001, de 3 de mayo y 12/2003, de 24 de noviembre, así como la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se prohíbe la venta o suministro de alcohol y tabaco a menores de 18 años.

2.-En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibido la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.-En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4.-El incumplimiento de estas prohibiciones podría conllevar el cierre del local de la peña, con independencia de las responsabilidades administrativas y / o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

Artículo 9.-Inspección.

1.-Corresponde a los servicios Técnicos Municipales y Policía Local del Ayuntamiento de Puente de Génave, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.-A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.-Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

Artículo 10.-Medidas cautelares de seguridad.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 11.-Expedientes.

1.-Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento y de conformidad con lo estipulado por infracción a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

2.-Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.-Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo estipulado en la referida Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Artículo 12.-Personas responsables.

1.-De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores. En caso de ser menor de edad, recaerá sobre el padre, madre o tutor legal, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña o asociación no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 4.4. b).

2.-Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad cuando esté legalmente constituida como asociación, estando en caso contrario a lo dispuesto en el artículo 4.4. b).

3.-De las infracciones señaladas en el artículo 13.1. d) será responsable civil, en último lugar, el titular del local.

Artículo 13.-Infracciones.

1.- Infracciones Muy Graves:

a) La realización de la actividad sin haber obtenido la correspondiente "Licencia de Utilización de local de Peña".

b) La carencia de cobertura de la póliza de Seguros de incendios y de responsabilidad civil sobrevenida.

c) La aportación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.

d) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación Municipal. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente su entrada o permanencia en el local de Peña.

e) El ejercicio de la actividad de "Peña" con anterioridad o posterioridad al período establecido en la licencia o durante el período de clausura de la misma por sanción.

f) El deterioro del estado de conservación del local que afecte a sus condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

g) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones necesarias para adecuarse a la presente norma.

h) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la legislación en la materia lo tipifique como infracción muy grave.

i) La tenencia, consumo u ofrecimiento en el Local de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad.

j) El consumo y tráfico en el local de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas.

k) La comisión de dos infracciones graves o cuatro leves en el plazo de un año, desde la comisión de la primera infracción.

2.- Infracciones Graves:

a) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el tránsito de vehículos o peatones.

b) La venta de alcohol en el local.

c) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción grave.

d) La generación de tumultos o alborotos en la peña o en sus inmediaciones que deriven de su propia existencia o de actividades realizadas en la misma.

e) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

f) La no comunicación al Ayuntamiento de cualquier cambio en las condiciones del local que afecte a su seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad o altere las condiciones de la licencia.

g) Los actos vandálicos, agresiones o negligentes, el deterioro o destrozos en el uso del mobiliario urbano y espacios abiertos de uso público.

h) La comisión de 2 infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

3.- Infracciones Leves:

a) La acumulación dentro del local, de cartones, plásticos o cualquier otro material u objeto que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.

b) La superación del nivel de ruido permitido, cuando la Legislación de la materia lo tipifique como infracción leve.

c) El incumplimiento de otros aspectos de la presente Ordenanza que no esté tipificado en este artículo como infracción grave o muy grave.

Artículo 14.- Sanciones.

1.- Las infracciones muy graves conllevarán la imposición de una multa desde 1.501 € a 3.000 €.

2.- Las infracciones graves conllevarán la imposición de una multa desde 501 € a 1.500 €.

3.- Las infracciones leves conllevarán la imposición de una multa de hasta 500 €.

Las infracciones que se califiquen como muy graves o graves, además se sancionarán con el decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de la peña por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.

La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados. En el caso de menores, serán responsables los tutores legales.

Las sanciones de carácter económico podrán ser sustituidas, a propuesta del Instructor, por medidas educativas y/o de trabajos en beneficio de la Comunidad, previo informe favorable de los Servicios Sociales Municipales.

Disposición Final.

El presente Anexo forma parte de la Ordenanza Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Puente de Génave, entrando en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén.

Puente de Génave, a 04 de Abril de 2016.- El Alcalde-Presidente, RAMÓN GALLEGO MARTÍNEZ.